--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).----------

--- SENTENCIA: 33 (TREINTA Y TRES)

--- VISTO para resolver el toca *******, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído de desechamiento de demanda incidental, de uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictado en el expediente ********, correspondiente al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por **********, en contra de **********, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO.- El auto apelado se redactó en los siguientes términos:

> *"--- Altamira, Tamaulipas a los uno días del mes de febrero del año dos mil veintidós.----------*
> *--- Visto el escrito electrónico signado por la C. **********, mediante el cual solicita se le tenga interponiendo INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN CONTRA DEL EMPLAZAMIENTO, así como designa asesor jurídico, medios electrónicos, domicilio convencional y ofrece pruebas.----------*

SENTENCIA

*--- Al respecto de ello, este Tribunal acuerda que: --- De conformidad con lo estatuido en el resolutivo PRIMERO del Acuerdo General 7/2021 emitido en fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, mismo que autoriza la implementación del sistema de justicia híbrido, del servicio de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como que establece un esquema de trabajo y continuación de medidas de prevención implementadas en razón de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno al veintiocho de febrero del dos mil veintidós, determinando qué asuntos podrán promoverse ante los tribunales locales, en el señalado período, en el que si correrán los plazos y términos para su sustanciación, es por lo que, se trae a la vista el referido libelo y, en esa tesitura, téngase por presentado a la C. **********, y atendiendo a su solicitud, se le dice a la compareciente que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que la ocursante comparece a este juicio dentro del término para presentar su contestación a la demanda instaurada en su contra, de lo que se sigue que, al comparecer en tiempo y forma, se convalida el defecto del que pudo haber adolecido el emplazamiento a juicio, pues claramente se ha cumplido el objeto de la notificación mediante diligencia de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, en virtud de que la C. **********, como lo afirma en su escrito, desde la propia fecha en que se verificó el llamamiento a juicio es sabedora del mismo y, al comparecer a juicio dentro del término concedido para producir su contestación, se convalidan, como se dijo, las irregularidades que el multicitado emplazamiento, pudo tener, ilustra lo anterior el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados que, por la idea jurídica que contiene, me permito citar.---------- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 194216 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materias(s): Común, Tesis: II.T.7 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999,*

página 537, Tipo: Aislada, EMPLAZAMIENTO. SUS IRREGULARIDADES SE CONVALIDAN SI LOS DEMANDADOS COMPARECEN A JUICIO. Cuando en la diligencia de emplazamiento, el actuario señala un número diverso al correspondiente a la residencia de los demandados, ese error se convalida, en el evento de que los enjuiciados asistan a la audiencia de ley, pues ello implica que tuvieron conocimiento de la misma. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 200/98. Blanca Esthela Arriaga Alemán. 2 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lidia López Villa.----------

*--- Así mismo, se tiene a la ocursante designado a la C. LIC. **********, en términos del numeral 68 bis, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismo que quedará facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero y autorizando para que tenga acceso al expediente, así como para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas para tal efecto.----------*

*--- Así mismo, y de conformidad a lo estatuído en el resolutivo quinto del acuerdo general invocado y advirtiéndose de la información electrónica con que cuenta este Juzgado y que el asesor autorizado con antelación se encuentra dado de alta mediante el correo electrónico ********** se autoriza al profesionista que menciona para CONSULTAR en la pagina web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en cuanto a las Promociones Digitalizadas y Acuerdos correspondientes en el presente expediente a través de los medios electrónicos en el Internet, así mismo, se autoriza para presentar*

SIN VALIDEZ

promociones electrónicas y, por último, se autoriza la NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA, a través de los medios electrónicos en el Internet, mediante el correo electrónico que señala en su ocurso de mérito.---- --- Por último, se le tiene designando como domicilio convencional, el ubicado en: **********
**********.
--- NOTIFIQUESE.- Así y con fundamento en los artículos 1°, 2°, 4°, 22, 34, 36, 40, 45, 70, 71, 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo proveyó y firma la C. LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS, Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRÓN, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020, de veintinueve de mayo de dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.----------
LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS
JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.
C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRÓN
SECRETARIA DE ACUERDOS.
--- Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.----------”
(f. 111 y 112 del expediente)

--- SEGUNDO.- Notificada que fue la resolución a las partes, inconforme la demandada, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por auto de quince (15) de febrero del actual. A través de oficio 1214, de siete (7) de marzo del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de

Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de cinco (5) de abril del año que transcurre, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto de ocho (8) de dicho mes y año, teniéndose a la apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada.----------

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- PRIMERO.- Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.----------

--- SEGUNDO.- Exposición de los agravios. La demandada expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de nueve (9) de febrero de dos mil

SENTENCIA

veintidós (2022), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

> "*<u>AGRAVIO:</u>*
> *FUENTE DEL AGRAVIO.- El auto de fecha 01 de febrero del año actual, en el que la Jueza A quo resolvió que no ha lugar a lo peticionado por la suscrita, es decir mi solicitud de dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones en razón del ilegal emplazamiento practicado en contra de la suscrita, interpuesto con fecha 27 de enero de 2022, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas.*
> *Si bien es cierto, deberán remitirse todas las constancias en original al Supremo Tribunal de Justicia, señalo en específico las siguientes constancias como base de mis agravios:*
> - *Acta y/o constancia del ilegal emplazamiento practicado con fecha 14 de enero de 2022, por la secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar en el Segundo Distrito Judicial, la licenciada **********.*
> - *Escrito de fecha 27 de enero del año 2022, presentado por la que suscribe, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados con sede en Altamira, Tamaulipas, mediante el cual interpuse incidente de nulidad de actuaciones en contra del ilegal emplazamiento practicado en contra de la suscrita **********.*
> - *Auto de fecha 01 de febrero del año 2022, en el cual su Señoría manifiesta que no ha lugar a mi petición, es decir, a darle trámite al incidente de nulidad de actuaciones interpuesto en contra del ilegal emplazamiento practicado en mi contra, con fecha 14 de enero de 2022.*
> *PRECEPTOS VIOLADOS.- Los artículos 1o, 2o, 4o, 67 fracción I y III, 71, 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> *AGRAVIO.- El auto de fecha 01 de febrero del año 2022, vulnera en mi perjuicio los numerales ya enunciados, toda vez que la jueza inferior manifestó:*
> *"... ---- se trae a la vista referido libelo y en esa tesitura téngase por presentado a la C.*

*************************, y atendiendo a la solicitud, se le dice a la compareciente que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que la ocursante comparece a este juicio dentro del término para presentar su contestación a la demanda instaurada en su contra, de lo que se sigue que al comparecer en tiempo y forma se convalida el defecto del que pudo haber adolecido el emplazamiento a juicio, pues claramente se ha cumplido el objeto de la notificación mediante diligencia de fecha catorce de dos mil veintidós, en virtud de que la C. *************************, como lo afirma en su escrito, desde la propia fecha en que se verificó el llamamiento a juicio es sabedora del mismo y al comparecer a juicio dentro del término concedido para producir contestación, se convalidan como se dijo, las irregularidades que el multicitado emplazamiento pudo tener, ilustra lo anterior el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados que por la idea jurídica que contiene me permito citar.----------*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: Tribunal Colegiado de Circuito, Novena Época Materia (s): Común, Tesis: II.t.7 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 537, Tipo: Aislada, EMPLAZAMIENTO SUS IRREGULARIDADES SE CONVALIDAN SI LOS DEMANDADOS COMPARECEN A JUICIO.- Cuando en la diligencia de emplazamiento, el actuario señala un número diverso al correspondiente a la residencia de los demandados, ese error se convalida en el evento que los enjuiciados asistan a la audiencia de ley, pues ello implica que tuvieron conocimiento de la misma, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 200/98. Blanca Esthela Arriaga Alemán. 2 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lidia López Villa.----------

De lo anterior, se advierte que el auto que recurro atenta contra mis derechos fundamentales, como lo son el acceso a la justicia, el derecho de audiencia, la protección jurídica y el debido proceso, plasmados en los artículos 1o, 14, 16 y

SIN VALIDEZ

17 Constitucionales, toda vez que la Jueza A quo no admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones en contra del ilegal emplazamiento practicado en mi perjuicio, el día 14 de enero del año que transcurre, argumentando que al comparecer en tiempo y forma dentro del término para contestar la demanda instaurada en mi contra, se convalidaba el defecto que pudo haber tenido el emplazamiento, sin entrar al estudio de fondo, siendo omisa en hacer el análisis correspondiente de la procedencia, en específico, dejó de atender y darle valor a lo sustentado por la suscrita dentro del capítulo de hechos del incidente de nulidad de actuaciones precitado.

Luego entonces, es evidente que la determinación de la Jueza Aquo carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, exigido por los dispositivos legales 14 y 16 constitucional y 108 del Código Procesal vigente, esto es, que se cumpla con el precepto legal aplicable al caso, y que señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Establecido lo anterior, conviene precisar que todo acto de autoridad que pueda implicar una molestia para los gobernados debe reunir los siguientes:

a) Constar por escrito.

b) Provenir de autoridad competente.

c) Fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, la ley determina que los autos emitidos por la autoridad competente, deberán estar debidamente fundados y motivados, situación que en este caso no acontece, dejándome en total estado de indefensión por las siguientes razones:

1.- En primer término, la Jueza Aquo sostuvo en su determinación aplicando de manera inexacta una tesis aislada, que no encuadra en absoluto con los hechos suscitados al momento de practicarse la ilegal diligencia de emplazamiento

*de la que me duelo, pues en este caso, la diligencia no se practicó de forma personal como se asentó en la cédula de notificación que fue dejada en la reja de mi casa, por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar del Segundo Distrito Judicial, la licenciada **********, dado que EL EMPLAZAMIENTO NUNCA SE ENTENDIÓ CON LA SUSCRITA.*

2.- En segundo término, resulta improcedente, convalidar el ilegal emplazamiento, únicamente por la razón de haber comparecido a interponer el incidente de nulidad de actuaciones en contra del ilegal emplazamiento, dentro del término otorgado para producir mi contestación de demanda, en razón que es evidente que no se cumplieron con las formalidades escenciales del proceso, violentando así mi derecho de ausencia plasmado en el artículo 14 Constitucional, que establece que: Nadie podrá ser privado de... sus derechos... si no mediante juicio seguido ante los tribunales... en los que se cumplan las formalidades del procedimiento...", además del artículo 67, fracciones I y IV del Código de Procedimientos civiles vigente, que refire que: el emplazamiento, tratándose de persona física, deberá entenderse directamente con ésta, entregándosela copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse, situación que en este caso no aconteció, pues era obligación de la funcionaria judicial, entender la diligencia con la suscrita y entregarme en mano el traslado correspondiente para luego entonces, NO BASTA CON SER SABEDORA DE UN JUICIO PARA TENER LA POSIBILIDAD DE PRODUCIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PUES LA JUEZA AQUO DEBIÓ ATENDER LAS CIRCUSNTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚO EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, EL CUAL COMO LO HE VENIDO MANIFESTANDO, SE PRÁCTIVO FUERA DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, EN ESTE CASO, NO SE REALIZÓ DE FORMA PERSONAL COMO FALAZMENTE QUEDÓ ASENTADO EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN CONSECUENCIA, NO TUVE LA CERTEZA

SIN VALIDEZ

JURÍDICA DE QUE LOS DOCUMENTOS DEJADOS ARBITRARIAMENTE EN LA REJA DE MI CASA, FUERAN SUFICIENTES PARA PRODUCIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Aunado a lo anterior, debido a la contingencia sanitaria que se vive a nivel mundial, derivado del virus SARS COV-19, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con fecha 12 de noviembre de 2021, emitió el Acuerdo General 07/2021 y en su Resolutivo Décimo Quinto, implementó un sistema de citas dentro del Portal del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que las partes estén en posibilidad de consultar de manera presencial los expedientes, sin pasar desapercibido que, para poder gestionar dichas citas, las partes deben estar previamente autorizadas dentro del portal, para visualizar los acuerdos electrónicos que se emiten dentro del expediente que se desea consultar, en este caso, se me dio acceso al expediente electrónico, el día 01 de febrero del año actual, como se desprende de la captura de pantalla tomada al portal electrónico:

*(Se inserta imagen de tribunal electrónico relativa a la carátula del expediente ********)*

Y si tomamos en cuenta que, el ilegal emplazamiento se practicó el día 14 de enero del año que transcurre, el término para realizar la contestación de la demanda, feneció el día 28 de enero del mismo año, por lo tanto, no tuve la posibilidad de comparecer personalmente a revisar el expediente que contiene la demanda instaurada y de esa manera cerciorarme que los documentos dejados junto a la cédula de notificación contienen las actuaciones suficientes para producir mi contestación de demanda.

Además, pongo en conocimiento al Tribunal de Alzada, que aún cuando se solicitó dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones multicitado, la autorización para poder visualizar los acuerdos aún los que contengan notificación personal, en dicho portal aparecen diversos autos y acuerdos a los cuales no puedo tener acceso, por ser de NOTIFICACIÓN PERSONAL, según la leyenda que aparece, por mencionar uno de ellos, EL

AUTO DE RADICACIÓN, mismo que ilustro con la captura de pantalla que plasmo a continuación:
*(Se inserta imagen de tribunal electrónico relativa a los datos del auto de radicación del expediente ********, con la razón "Este Acuerdo es de Notificación Personal y no se podrá mostrar el contenido hasta que sea notificado", así como a la relación de acuerdos dictados a la fecha de la consulta, de 9 de febrero de 2022)*
De lo anterior se concluye, que es ilógico que pueda convalidarse el ilegal emplazamiento practicado, pues al no tener acceso ni en el portal electrónico, a la lectura del escrito de demanda y el auto de radicación, me dejan en total desventaja jurídica, para estar en posibilidad de realizar la contestación de la demanda.
Tampoco consta en autos del expediente electrónico, el acta y/o constancia del ilegal emplazamiento del que me duelo, pues la última constancia que subieron al portal electrónico, fue la de fecha 26 de octubre de 2021, dejándome en total incertidumbre jurídica, situación que se ilustra a continuación:
(Se inserta imagen del tribunal electrónico relativa a la relación de notificaciones actuariales a la fecha de la consulta, de 9 de febrero de 2022, destacando que la última notificación es de 26 de octubre de 2021).
3.- Ergo, al ser violentado mi derecho para oponer las excepciones y defensas adecuadas y al no encontrarme en las circunstancias establecidas por la ley para producir mi contestación de demanda, es que me vi en la necesidad de interponer un recurso de nulidad de actuaciones en contra del ilegal emplazamiento del que me duelo, el cual debió ser admitido por la Juez Aquo, situación que no aconteció, de lo que se desprende que, se dejaron de aplicar en mi perjuicio, los dispositivos legales 70 fracción I y III y 71 de la ley adjetiva civil vigente, que estipulan lo siguiente: los emplazamientos serán anulables cuando no se realicen de acuerdo a las reglas del procedimiento; la nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervengan, a partir del emplazamiento; la nulidad se interpondrá en la vía incidental.

SENTENCIA

Sirve de sustento las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales que enuncio a continuación:
Época: Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
...
Tesis VI 1o.232, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado, visible en la página 189, XV-II, del mes de febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 208119, que señala:
"ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS" (Se transcribe).
Registro digital: 192969
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 74/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 209
Tipo: Jurisprudencia
EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. (Se transcribe).
De lo narrado con antelación, se concluye que la Jueza Aquo, no fundó ni motivó debidamente el auto de fecha 01 de febrero de 2022, por cuanto hace a no acordar de conformidad mi petición de dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones del ilegal emplazamiento prácticado en mi contra con fecha 14 de enero del año actual, en consecuencia, resulta indiscutible que al resolver

el presente Recurso de Apelación se deben declarar esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por la suscrita, dejando sin efecto el proveído de fecha 01 de febrero de 2022, dictando otro en donde sea admitido a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido en contra del ilegal emplazamiento realizado en contra de la suscrita, con fecha 14 de enero de 2022."
(f. 8 a 18 del toca)

--- TERCERO.- Resumen de los agravios. Del análisis de la redacción de los agravios transcritos con antelación, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso que se resume en los siguientes términos:----------

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación del auto impugnado, toda vez que la juzgadora de origen desechó la demanda incidental de ilegal emplazamiento, bajo el argumento de que la ahora recurrente compareció al juicio dentro del término para presentar su contestación a la demanda instaurada en su contra, convalidándose así los defectos e irregularidades de las que pudo haber adolecido el emplazamiento, porque se cumplió con el objeto de la notificación, ya que la hoy inconforme aceptó que, desde la fecha en que se verificó el llamamiento a juicio, es sabedora del mismo; sin embargo, no consideró, en principio, que es falso que el emplazamiento se haya efectuado en forma personal,

SENTENCIA

como lo exige el artículo 67, fracciones I y IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la diligencia de emplazamiento, practicada por la licenciada **********, como secretaría de acuerdos del juzgado apelado, no se practicó de esta manera, como se asentó en la cédula de notificación que fue dejada en la reja de la casa de la ahora disconforme, puesto que nunca se entendió con ella.----------

--- Además, que todo acto de autoridad que pueda implicar una molestia para los gobernados debe reunir los siguientes requisitos: a) Constar por escrito; b) Provenir de autoridad competente; y, c) Fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por ello, los autos emitidos por la autoridad competente, deberán estar debidamente fundados y motivados, situación que, en este caso, no acontece, por las razones de que la tesis aislada invocada no es aplicable al caso concreto, ya que la diligencia de emplazamiento no se practicó de forma personal; además, que es desatinada la óptica de convalidar un ilegal emplazamiento, por la razón de que la supuesta notificada compareció a interponer el incidente de nulidad de actuaciones en contra de ese llamamiento a juicio dentro del término otorgado para producir la contestación de la demanda, debido a que en el emplazamiento no se

cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente lo establecido en los preceptos 14 Constitucional y 67, fracciones I y IV, del Código Procesal Civil de la Entidad, referente a que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y que, tratándose de persona física, el emplazamiento deberá entenderse directamente con ésta, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse, situación que, en este caso, no aconteció, porque era obligación de la funcionaria judicial, entender la diligencia con la hoy apelante y entregarle en mano el traslado correspondiente, por lo que no basta con que la hoy inconforme sea sabedora del juicio para tener la posibilidad de producir la contestación de la demanda, ya que la jueza natural debió atender las circunstancias bajo las cuales se efectúo el ilegal emplazamiento, el que se practicó fuera de las normas establecidas por la ley, al no realizarse de forma personal, por lo tanto, la ahora recurrente no tuvo la certeza jurídica de que los documentos dejados, arbitrariamente, en la reja de su casa, fueran suficientes para producir la contestación de la demanda.----------

SENTENCIA

--- Asimismo que, tomando en cuenta, por una parte, que en razón de la contingencia sanitaria por el virus SARS COV-2, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado implementó un sistema de citas dentro del Portal del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que las partes estén en posibilidad de consultar, de manera presencial, los expedientes, aunque para poder gestionar dichas citas, las partes deben estar previamente autorizadas dentro del portal, para visualizar los acuerdos electrónicos; por otra, que a la hoy apelante se le dio acceso al expediente electrónico hasta el uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022); y por otro lado, que el ilegal emplazamiento se practicó el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo que el término para realizar la contestación de la demanda, feneció el veintiocho (28) del mismo mes y año; es concluyente, que la ahora recurrente no tuvo el tiempo necesario para consultar el expediente que contiene la demanda instaurada y así cerciorarse que los documentos dejados junto a la cédula de notificación contienen las actuaciones suficientes para producir su contestación de la demanda.---

--- Asi también, que aun cuando se solicitó, dentro del incidente de nulidad de actuaciones, la autorización para poder visualizar los acuerdos aún los que contengan

notificación personal, en dicho portal aparecen diversos autos y acuerdos a los que la hoy inconforme no puede tener acceso, por ser de “notificación personal”, según la leyenda que aparece en ellos, como es el auto de radicación.----------

--- Además, que es ilógico que pueda convalidarse el ilegal emplazamiento practicado, ya que la ahora disconforme no tuvo acceso, en el portal electrónico, a la lectura del escrito de demanda y del auto de radicación, dejándola en desventaja jurídica, para estar en posibilidad de realizar la contestación de la demanda.----------

--- Asimismo, que no consta en autos del expediente electrónico, el acta y/o constancia del ilegal emplazamiento, ya que la última constancia que subieron al portal electrónico fue de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dejando a la hoy apelante en total incertidumbre jurídica.----------

--- Así también, que se dejaron de aplicar, en perjuicio de la ahora recurrente, los artículos 70, fracciones I y III, y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que contemplan las disposiciones de que los emplazamientos serán anulables cuando no se realicen de acuerdo a las reglas del procedimiento; la nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en

SENTENCIA

que intervengan, a partir del emplazamiento; y, la nulidad se interpondrá en la vía incidental.----------

--- El auto recurrido es violatorio de los preceptos 1°, 2°, 4°, 67, fracciones I y III, 71 y 108 del Código Procesal Civil de la Entidad, y 1°, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de audiencia, de la protección jurídica y del debido proceso.---

--- El presente recurso se sustenta en la tesis I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro *“Fundamentación y Motivación. El Aspecto Formal de la Garantía y su Finalidad se Traducen en Explicar, Justificar, Posibilitar la Defensa y Comunicar la Decisión.”*; la tesis VI 1o.232 del Primer Tribunal Colegiado, con rubro *"Actos de Autoridad. Deben Constar por Escrito y Estar Fundados y Motivados"*; y, la tesis 1a./J. 74/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro *“Emplazamiento. La Inobservancia de las Formalidades a que se Encuentra Sujeto, Produce su Nulidad Total.”*.----------

--- CUARTO.- Contestación de los agravios. El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:----------

--- En principio, se apunta que la actuación judicial de que se duele la hoy apelante se constituye del auto de

desechamiento de un incidente de nulidad de actuaciones por ilegal emplazamiento, es decir, la violación incide en la decisión de no admitir a trámite la incidencia propuesta. Por lo tanto, el tema a dilucidar concierne a la determinación de si la decisión de desechamiento de la juzgadora de primer grado fue correcta o no.----------

--- Una vez precisado lo anterior, se anota que de conformidad con los artículos 4° y 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establecen:

> Artículo 4°.- La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, **los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes**:
> I.- ...;
> II.- **Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte,**

SENTENCIA

> **conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado**; y,
> Artículo 34.- **Los Tribunales no admitirán recursos ni promociones frívolas o improcedentes, debiendo desecharlos de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado ni formar artículo y, al efecto, impondrán a los promoventes una multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de la que serán responsables solidariamente la parte y su abogado**. La petición rechazada se agregará a los autos.
> El resaltado es propio.

--- La juzgadora de primera instancia tiene facultades para rechazar, de plano, cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, y para no admitir promociones frívolas o improcedentes, debiendo desecharlas de plano, sin necesidad de mandarlas hacer saber a la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.----------

--- Sin embargo, para el empleo justificado de dichas facultades, la jueza natural debió determinar si la demanda incidental planteada encuadraba en alguna de las categorías previstas en la ley aplicable, es decir, que fuera un incidente o promoción intrascendente, frívolo, malicioso o improcedente.----------

--- A partir de las definiciones encontradas, por consulta en internet, de la página web https://dle.rae.es/ del Diccionario

de la Real Academia de la Lengua Española, sobre las palabras "intranscendente", "trascendente", "trascender", "frívolo", "malicioso", "malicia" e "improcedente", con los siguientes resultados:

> **Intrascendente:** Que no es trascendente.
> **Trascendente:** Que trasciende.
> **Trascender:** Dicho de los efectos de algunas cosas: Extenderse o comunicarse a otras, produciendo consecuencias.
> **Frívolo:** Dicho de una cosa: Ligera y de poca sustancia.
> **Malicioso:** Que por malicia atribuye mala intención a los hechos y palabras ajenos.
> **Malicia:** Interpretación siniestra y maliciosa, propensión a pensar mal.
> **Improcedente:** No conforme a derecho.

--- Se deduce que por *"incidente intrascendente"*, debe entenderse como el que, en caso de ser fundado, no produciría consecuencias en el proceso. Además, por *"incidente frívolo"*, el que se refiere a una cuestión ligera, de poca sustancia que resulta irrelevante su atención. Asimismo, por *"incidente malicioso"*, el que se plantea desde el mal pensamiento que atribuye una mala intención a los hechos y palabras ajenos. Asi también, por *"incidente improcedente"*, el que no es conforme a derecho, no respeta las reglas legales.----------

--- Atendiendo a las razones dadas por la jueza primigenia para soportar su decisión de desechamiento de la demanda incidental, que son la consecución de la finalidad

SENTENCIA

de la notificación y la comparecencia de la demandada dentro del término legal para contestar la demanda principal, como convalidantes de cualquier defecto o irregularidad del emplazamiento, y confrontarlas con las definiciones arriba apuntadas, se considera que la demanda incidental fue calificada por la juzgadora de origen como intrascendente, al estimar que, en caso de que hubiera alguna deficiencia o irregularidad en la práctica del llamamiento a juicio de la hoy apelante, ésta se tenía por convalidada por los motivos que señala y, por ende, la demanda incidental de nulidad de actuaciones no puede producir consecuencias en el proceso, porque el emplazamiento es válido.----------

--- Ahora bien, corresponde determinar si, en efecto, el incidente es intrascendente, de conformidad con lo planteado por la ahora recurrente en su demanda incidental y con la motivación y fundamentación empleadas por la juzgadora de primer grado para su desechamiento.---

--- En principio, se anota que del análisis de la demanda incidental **(f. 92 a 99 del expediente)**, se advierte que tal demanda se apoya en la razón de que la diligencia de emplazamiento no se realizó en forma personal, no se entendió, directamente, con **********, porque el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), fecha

del supuesto emplazamiento, entre las trece (13:00) y dieciocho (18:00) horas, la demandada estuvo reunida en su casa, sito en **********, con sus amigas, ********** y **********, y fue hasta la despedida de éstas, a las dieciocho (18:00) horas, aproximadamente, cuando al abrir la puerta principal del domicilio, la que cuenta con una reja de protección, las acompañantes de la ahora recurrente se percataron de la existencia de unos documentos en la reja, los que le entregaron a ella y, hasta ese momento, tuvo conocimiento de que se trataba de una cédula de notificación dirigida a **********, por lo que la licenciada **********, secretaria de acuerdos del juzgado apelado, no se entrevistó con la demandada, ni se identificó, ni le informó de la demanda instaurada en su contra y, mucho menos, le corrió traslado, directamente, a la hoy inconforme, violándose lo dispuesto en los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 25 de la Convención Americana sobre

SENTENCIA

Derechos Humanos y 66 y 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como las formalidades esenciales del procedimiento y sus derechos de acceso a la justicia y audiencia; además, el emplazamiento no se entendió con algún familiar adulto que habita en el domicilio o empleada doméstica, o con con algún vecino, que le diera certeza a la funcionaria judicial de que la ahora disconforme habita en el domicilio; para acreditar su demanda, la incidentista ofertó las pruebas testimonial, instrumental de actuaciones y presuncionales legal y humana.----------

--- En respuesta de la presentación de la demanda incidental, la juzgadora de origen la desechó, bajo las razones de que la consecución de la finalidad de la notificación y la comparecencia de la demandada dentro del término legal para contestar la demanda principal, son convalidantes de cualquier defecto o irregularidad del emplazamiento, apoyando su decisión en la tesis aislada II.T.7 K del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con rubro *“Emplazamiento. Sus Irregularidades se Convalidan si los Demandados Comparecen a Juicio.”.*----------

--- Del estudio de las consideraciones y fundamentos de la demanda incidental y de su desechamiento, se concluye

que la juzgadora de primera instancia se equivoca en su decisión.----------

--- Esto es así, en principio, porque de conformidad con el precepto 67, último párrafo, del Código Procesal Civil de la Entidad, en todos los casos de emplazamiento, los jueces tienen la obligación de cerciorarse que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en el citado artículo 67, y que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado, teniendo facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites, es decir, la juzgadora de primer grado tiene la obligación de cerciorarse que, en la práctica de la diligencia de emplazamiento, se cumplan con dos aspectos:

> **1.** Que el emplazamiento se realizó conforme a las reglas establecidas en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y,
> **2.** Que la noticia del mismo pudo, razonablemente, llegar a la demandada.

--- Así pues, la a quo, al analizar la demanda incidental, debió revisar si las consideraciones y fundamentos de ésta se dirigen a impugnar el emplazamiento en alguno de estos aspectos, esto es, apoyada en que no se práctico con la observancia de las reglas aplicables, previstas en el citado artículo 67, o en que, por alguna circunstancia, no se puede concluir que la demanda y sus anexos fue comunicada a la parte demandada.----------

SENTENCIA

--- La jueza natural, según las consideraciones y fundamentos de su desechamiento, pretendió atender ambos aspectos, al señalar que la consecución de la finalidad de la notificación y la comparecencia de la demandada dentro del término legal para contestar la demanda principal, son convalidantes de cualquier defecto o irregularidad del emplazamiento, ya que, de acuerdo con ese criterio, la evidencia de que la demandada tuvo noticia oportuna de la demanda establece una justificación para ignorar, en su caso, que el emplazamiento no se haya practicado con las formalidades legales, al tenerse por convalidadas las deficiencias o irregularidades que pudiera tener el llamamiento a juicio.----------

--- Sin embargo, como ya se dijo, tal criterio de la jueza primigenia es equivocado, debido a que su decisión de desechamiento la apoya en un fundamento inaplicable, como es una tesis aislada que carece de obligatoriedad, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, debido a que no deriva de un criterio jurisprudencial; así como, que se refiere a una interpretación del procedimiento laboral, cuyas reglas de emplazamiento son distintas a las del precepto 67 del Código Procesal Civil de la Entidad, que son las que deben observarse en la práctica de un emplazamiento, dentro de un proceso civil o familiar, de

competencia de los juzgados del fuero común de Tamaulipas; y, el defecto que se menciona en la tesis es un error sobre el número del domicilio visitado, lo que presupone que el emplazamiento se entendió con el demandado, mientras que, en este asunto, el llamamiento a juicio se objeta por la violación a disposiciones legales expresas (artículo 67, fracciones I y IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado).----------

--- Por lo tanto, el análisis de la demanda incidental, para su admisión a trámite, sólo debió atender a si en ella se impugnaba el emplazamiento de la demandada, por incumplimiento en alguno o ambos de los aspectos a estudiar en el tema, esto es, respecto de que el emplazamiento se haya realizado conforme a las reglas establecidas en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, o que la noticia del mismo pudo, razonablemente, llegar a la demandada y que se cumplan con las exigencias legales de los preceptos 70 y 71 del citado ordenamiento procesal.----------

--- Del estudio de la demanda incidental, se advierte la impugnación de que el emplazamiento no se entendió directamente con **********, ni con persona alguna, por lo que la secretaria de acuerdos del juzgado apelado no se entrevistó con la demandada, ni se

SENTENCIA

identificó, ni le informó de la demanda instaurada en su contra y, mucho menos, le corrió traslado, directamente, a la hoy inconforme, violándose lo dispuesto en los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 66 y 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como las formalidades esenciales del procedimiento y sus derechos de acceso a la justicia y de audiencia. Esta objeción va encaminada a controvertir el aspecto de que el emplazamiento se haya realizado conforme a las reglas establecidas en el precepto 67 del Código Procesal Civil de la Entidad, ya que dicho artículo establece, entre otras reglas, que el emplazamiento debe hacerse, si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal, y el emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse.----------

--- Además, se cumplen los requisitos legales para la promoción válida de un incidente de nulidad de actuaciones por ilegal emplazamiento, debido a que la demanda incidental es el primer escrito de la demandada en el juicio, expresando su inconformidad con el emplazamiento.----------

--- Conforme a lo hasta aquí argumentado, se concluye que el agravio de la hoy apelante, particularmente en cuanto a las razones de que los autos emitidos por la autoridad competente, deberán estar debidamente fundados y motivados, situación que, en este caso, no acontece, por las razones de que la tesis aislada invocada no es aplicable al caso concreto, ya que la diligencia de emplazamiento no se practicó de forma personal; además, que es desatinada la óptica de convalidar un ilegal emplazamiento, por la razón de que la supuesta notificada compareció a interponer el incidente de nulidad de actuaciones en contra de ese llamamiento a juicio dentro del término otorgado para producir la contestación de la demanda, debido a que en el emplazamiento no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente lo establecido en los preceptos 14 Constitucional y 67, fracciones I y IV, del Código Procesal Civil de la Entidad, referente a que nadie

SENTENCIA

podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y que, tratándose de persona física, el emplazamiento deberá entenderse directamente con ésta, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse; que se dejaron de aplicar, en perjuicio de la ahora recurrente, los artículos 70, fracciones I y III, y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que contemplan las disposiciones de que los emplazamientos serán anulables cuando no se realicen de acuerdo a las reglas del procedimiento y la nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervengan, a partir del emplazamiento, así como que la nulidad se interpondrá en la vía incidental; y, que el auto recurrido es violatorio de los preceptos 1°, 2°, 4°, 67, 71 y 108 del Código Procesal Civil de la Entidad, y 1°, 14, 16 y 17 Constitucionales, así como de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de audiencia, de la protección jurídica y del debido proceso; deviene **fundado y suficiente para modificar el auto impugnado** para quedar como sigue:

> *"--- Altamira, Tamaulipas a uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).----------*
> *--- Visto el escrito electrónico signado por*

************************, mediante el cual solicita se le tenga interponiendo Incidente de Nulidad de Actuaciones en contra del Emplazamiento, así como designa asesor jurídico, medios electrónicos, domicilio convencional y ofrece pruebas.----------*

--- Al respecto de ello, este Tribunal acuerda que:

--- De conformidad con lo estatuido en el resolutivo Primero del Acuerdo General 7/2021, emitido en fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mismo que autoriza la implementación del sistema de justicia híbrido, del servicio de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como que establece un esquema de trabajo y continuación de medidas de prevención , en razón de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, por el periodo comprendido de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), determinando qué asuntos podrán promoverse ante los tribunales locales, en el señalado período, en el que si correrán los plazos y términos para su sustanciación.----------

*--- Por lo anterior, se trae a la vista el referido libelo y, en esa tesitura, téngase por presentada a **********************, y atendiendo a su solicitud, al advertirse satisfechos los requisitos legales para su aceptación, se tiene por admitida a trámite la demanda de Incidente de Nulidad de Actuaciones por Ilegal Emplazamiento, de veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), debiéndose corre traslado a la parte contraria con ella y sus anexos, a fin de que, en el término de tres (3) días, conteste lo que a su derecho convenga.----------*

--- Se tienen por anunciadas las pruebas testimonial, instrumental de actuaciones, presuncional humana y presuncional legal, ofertadas por la actora incidentista.----------

*--- Además, se tiene a la ocursante designado a la licenciada **************************, en términos del numeral 68 bis, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el*

SENTENCIA

desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero y autorizando para que tenga acceso al expediente, así como para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas para tal efecto.----------

*--- Asimismo, de conformidad a lo estatuído en el resolutivo quinto del acuerdo general invocado, y advirtiéndose de la información electrónica con que cuenta este Juzgado y que la asesora autorizada con antelación se encuentra dada de alta mediante el correo electrónico **********, se autoriza a la profesionista que menciona para CONSULTAR en la pagina web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en cuanto a las Promociones Digitalizadas y Acuerdos correspondientes en el presente expediente a través de los medios electrónicos en el Internet; asi también, se le autoriza para presentar promociones electrónicas y, por último, se autoriza la NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA, a través de los medios electrónicos en el Internet, mediante el correo electrónico que señala en su ocurso de mérito.----*

*--- Por último, se le tiene designando como domicilio convencional, el ubicado en: **********
**********.*

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL DEMANDADO INCIDENTISTA. Con fundamento en los artículos 1°, 2°, 4°, 22, 40, 45, 67, 68, 70, 71, 108 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así lo proveyó y firma la LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS, Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRÓN, Secretaria de Acuerdos, quienes firman, de manera electrónica, con base en los

artículos 2°, fracción I, y 4° de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020, de veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) y complementarios, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.----------
LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS
JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.
C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRÓN
SECRETARIA DE ACUERDOS.
--- Enseguida se hace la publicación de Ley. Conste.----------”

--- Cabe señalar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado.----------

SENTENCIA

--- Por lo tanto, atendiendo a lo previsto en los artículos 67 y 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que obliga a la actuación oficiosa de los juzgadores para que, en general, estudien que se hayan reunido los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal y, en particular, analicen que el emplazamiento se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en el citado precepto 67, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado, teniendo facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites, es procedente la suplencia de la queja en el estudio de la impugnación del llamamiento a juicio.----------

--- Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

> Registro digital: 2019780; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951; Tipo: Jurisprudencia. *"**EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE**. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al*

juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.”

SIN VALIDEZ OFICIAL

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **modifica** el proveído impugnado, para quedar como sigue:

> *"--- Altamira, Tamaulipas a uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).----------*
> *--- Visto el escrito electrónico signado por **********, mediante el cual solicita se le tenga interponiendo Incidente de Nulidad de Actuaciones en contra del Emplazamiento, así como designa asesor jurídico, medios electrónicos, domicilio convencional y ofrece pruebas.----------*
> *--- Al respecto de ello, este Tribunal acuerda que:*
> *--- De conformidad con lo estatuido en el resolutivo Primero del Acuerdo General 7/2021, emitido en fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mismo que autoriza la implementación del sistema de justicia híbrido, del servicio de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como que establece un esquema de trabajo y continuación de medidas de prevención , en razón de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, por el periodo comprendido de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), determinando qué asuntos podrán promoverse ante los tribunales locales, en el señalado período, en el que si correrán los plazos y términos para su sustanciación.----------*
> *--- Por lo anterior, se trae a la vista el referido libelo y, en esa tesitura, téngase por presentada a **********, y atendiendo a su solicitud, al advertirse satisfechos los requisitos legales para su aceptación, se tiene por admitida a trámite la demanda de Incidente de Nulidad de Actuaciones por Ilegal Emplazamiento, de veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), debiéndose corre traslado a la parte contraria con ella y sus anexos, a fin de que, en el término de tres (3) días, conteste lo que a su*

derecho convenga.----------

--- Se tienen por anunciadas las pruebas testimonial, instrumental de actuaciones, presuncional humana y presuncional legal, ofertadas por la actora incidentista.----------

*--- Además, se tiene a la ocursante designado a la licenciada **********, en términos del numeral 68 bis, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero y autorizando para que tenga acceso al expediente, así como para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas para tal efecto.----------*

*--- Asimismo, de conformidad a lo estatuído en el resolutivo quinto del acuerdo general invocado, y advirtiéndose de la información electrónica con que cuenta este Juzgado y que la asesora autorizada con antelación se encuentra dada de alta mediante el correo electrónico **********, se autoriza a la profesionista que menciona para CONSULTAR en la pagina web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en cuanto a las Promociones Digitalizadas y Acuerdos correspondientes en el presente expediente a través de los medios electrónicos en el Internet; asi también, se le autoriza para presentar promociones electrónicas y, por último, se autoriza la NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA, a través de los medios electrónicos en el Internet, mediante el correo electrónico que señala en su ocurso de mérito.----*

*--- Por último, se le tiene designando como domicilio convencional, el ubicado en: **********
**********.*

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL

SENTENCIA

DEMANDADO INCIDENTISTA. Con fundamento en los artículos 1°, 2°, 4°, 22, 40, 45, 67, 68, 70, 71, 108 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así lo proveyó y firma la LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS, Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRÓN, Secretaria de Acuerdos, quienes firman, de manera electrónica, con base en los artículos 2°, fracción I, y 4° de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020, de veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) y complementarios, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.----------
LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS
JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.
C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRÓN
SECRETARIA DE ACUERDOS.
--- Enseguida se hace la publicación de Ley. Conste.----------”

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.** Son fundados los conceptos de apelación expresados por **********, en contra del proveído de desechamiento de demanda incidental, de uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictado en el expediente **********, correspondiente al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por **********, en contra de **********, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.----------

--- **SEGUNDO.** Se modifica el auto apelado en los términos señalados en este fallo.----------

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.----------

SENTENCIA

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número

treinta y tres (33), dictada el martes, 3 de mayo de 2022, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de treinta y nueve (39) páginas, veinte (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.